

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-139/2025.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiséis, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-139/2025**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED], en su carácter de hijo, del *de cujus* [REDACTED]; en la cual se le declaró como beneficiario de las prestaciones que resultaron procedentes legalmente en el presente juicio; condenándose a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos**, al pago de gastos funerarios y seguro de vida; resultando improcedente el pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintitrés y pago retroactivo de pensión correspondiente del primero al diez de enero del año dos mil veintitrés, por encontrar prescritos, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED].

Acto demandado:

"...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor del suscrito de nombre [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (Sic)

Autoridades

1. Director General de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demandadas:

Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos¹; y

2. Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos².

LJUSTICIAADMVAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

¹ En términos del transitorio sexto del decreto seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6475 de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco.

² Idem.

Pública.

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **dos de junio de dos mil veinticinco**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de declaración de beneficiarios, en contra de las autoridades demandadas que se precisan en el Glosario que antecede, misma que con fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco** se admitió la demanda a trámite.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96³ de

³ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

la **LJUSTICIAADMVAEMO**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días**.

2.- Con fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, se levantó razón actuarial, con la cual se tuvo por fijada la convocatoria señalada en el numeral que antecede.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, se les tuvo dando contestación a la demanda

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

instaurada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía, así mismo, se le dio a conocer el término de quince días para poder ampliar su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, se le tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco.

5.- Mediante diverso acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, se hizo constar que el plazo de treinta días respecto a la Convocatoria, a efecto de que comparecieran ante la Sala del conocimiento quienes se consideraran con derecho a ser declarados beneficiarios, feneció sin que nadie se haya apersonado al presente juicio.

6.- El **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles para ambas partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de **dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo valer; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia



de Ley.

8.- El trece de enero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecen las partes a la audiencia, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes por formulados los alegatos que a su parte correspondían, cerrando el periodo de alegatos; quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección de Policía Preventiva Zona Metropolitana de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Secretaría de Seguridad Pública; quien por decreto cuatrocientos noventa y cuatro, le fue concedida pensión por edad avanzada, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que su relación con las autoridades demandadas se actualiza en ser de naturaleza administrativa.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en mérito de lo anterior, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

A ninguna de las partes se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos para mejor proveer y son las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en impresión a color del Acta de Defunción de [REDACTED], número de acta [REDACTED] con de fecha de registro [REDACTED] [REDACTED]
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión a color del Acta de Defunción de [REDACTED], número de acta [REDACTED] con de fecha de registro [REDACTED] [REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en impresión a color del Acta de Defunción de [REDACTED] [REDACTED], número de acta [REDACTED] con de fecha de registro [REDACTED] [REDACTED]
4. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

5. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original del Acta de Nacimiento de [REDACTED], número de acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED].

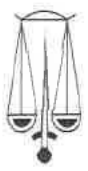
6. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].

7. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia certificada constante de una foja según su certificación corresponde al Formato de Seguro de Vida a nombre de [REDACTED] con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

8. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en Constancia de Servicios a nombre de [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

9. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en Constancia Salarial a nombre de [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

10. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de impresión del Comprobante para el Empleado correspondiente al periodo comprendido de [REDACTED].



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ a nombre de
██████████.

11. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de impresión del Comprobante para el Empleado correspondiente al periodo comprendido de primero de diciembre de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós a nombre de
██████████.

12. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original del oficio número ██████████ de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por ██████████
██████████ Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

13. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original de oficio número ██████████ teniendo un sello con la leyenda "RECIBIDO" con fecha primero de julio del dos mil veinticinco, folio ██████████ suscrito y firmado por ██████████
██████████ Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

14. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original de Constancia de Cuotas y Periodos Cotizados a nombre de ██████████ con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

15. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de copia certificada constante de una foja según su certificación del Acuse del oficio número ██████████ de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

16. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de copia certificada constante de una foja según su certificación de Original del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

17. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de copias certificadas constantes de setenta y cinco fojas según su certificación corresponden al expediente personal de [REDACTED]

18. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de copias certificadas constantes de dos fojas según su certificación corresponden al oficio número [REDACTED]

19. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de copias certificadas constantes de diecisiete fojas según su certificación corresponden a Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre [REDACTED].

20. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de copias certificadas constantes de dos fojas según su certificación corresponden al oficio número [REDACTED]

21. **LA DOCUMENTAL.** – Constante de copia certificada constante de una foja según su certificación corresponden al oficio número [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas, al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en

los artículos 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la Ley de la Materia.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED],
ocurrido el día [REDACTED].
2. El parentesco consanguíneo ascendente en primer
grado del actor [REDACTED]

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

con el *de cujus* [REDACTED] [REDACTED].

3. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
gozaba de pensión por edad avanzada, con base en
el decreto número [REDACTED] [REDACTED],
publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”
[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Cabe señalar que, de autos que obran en el expediente,
se desprendió que existían en el presente asunto, dos posibles
beneficiarios más del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED],
siendo estos los siguientes:

NOMBRE	PARENTESCO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Sin embargo, los mismos son fallecidos, lo que se
acreditó con las actas de defunción impresas números 494 y
2654 respectivamente.

Ahora bien, es importante hacer notar que, la
LSERCIVILEM específicamente no contempla el desahogo de
este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de
prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios
de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se
encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual
dispone que:

*Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas
en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*
I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

En ese sentido, se advierte que a la fecha en la que se emite la presente resolución el actor [REDACTED] cuenta con [REDACTED] años de edad, de igual manera de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que el mismo cuente con alguna incapacidad física o mental para trabajar.

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al dar contestación a la demanda manifestó que, al momento de la defunción de [REDACTED] [REDACTED] no

existía contrato con aseguradora alguna, sin embargo, gozó de dicha prestación a cargo del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, tenemos que, de las documentales que fueron aportadas por las partes, se desprende el siguiente elemento de convicción:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del consentimiento individual de Thona Seguros a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con sello y la leyenda “Recibido” de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete.⁸

En la que designó como beneficiario a:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, antes transcrito, describe quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido y para ello se establece el orden de prelación, iniciando con la viuda e hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres

⁸ Visible a foja 28 del expediente.

de matrimonio durante el concubinato, continuando con el viudo o concubino siempre y cuando a la muerte de la trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de él y concluye con los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a la muerte.

Este **Tribunal** considera que el contenido del artículo 65 de la **LSERCIVILEM** no debe ser interpretado de manera literal, pues atendiendo al principio *pro persona* se advierte que el legislador estableció a modo de guía, el orden de prelación para gozar de las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionista y no así de las prestaciones derivadas de su relación laboral o administrativa.

Sostener lo contrario implicaría que, en un supuesto en el cual un pensionista, a quien únicamente le sobrevive un familiar, pero que no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el multicitado artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, no podría acceder a los derechos generados por el *de cujus*, lo que desde la perspectiva de este **Tribunal** es desacertado, por tratarse de derechos propiedad del extinto pensionista.

Por lo que debe permitirse la transmisión y el goce de esos derechos, a los familiares del finado, sin las exigencias señaladas en el numeral 65 de la **LSERCIVILEM**, pero privilegiando en todo momento la voluntad del *de cujus*.

La anterior afirmación se encuentra reforzada con el contenido del artículo 6 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, mismo que a la letra indica:

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

Si bien es cierto, la disposición legal antes transcrita se refiere a los elementos de seguridad pública, no menos cierto es que, la relación que une a los sujetos de dicha Ley, con el Gobierno del Estado o Municipios, es de carácter administrativo, como en el caso que nos ocupa, por lo que al

no encontrarse en contravención con las disposiciones legales que rigen al presente procedimiento, resulta aplicable su observancia.

De dicho numeral se advierte que el legislador previó que los sujetos a relación administrativa deben realizar su designación de beneficiarios y que, a falta de esta, deberá atenderse al orden de prelación que cita el referido artículo, lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de privilegiar la voluntad del sujeto a relación administrativa, previo a imponer un orden de prelación, a fin de que sus beneficiarios gocen de los derechos generados.

Partiendo de los anteriores razonamientos y a efecto de determinar lo conducente respecto de la designación de beneficiarios que nos ocupa, deberá tenerse lo expresamente establecido por el finado, pues la voluntad del mismo es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios y sólo ante la falta de aquella se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, sirviendo como criterio orientador a dicho razonamiento las siguientes tesis aisladas:

SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque

el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501.⁹

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD.

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el "pliego testamentario" depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.¹⁰

En ese orden de ideas, como se advierte de la documental consistente en la copia simple del consentimiento individual en la aseguradora denominada Thona Seguros, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete el finado expresó

⁹ Registro digital: 177450 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: X.3o.50 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2028 Tipo: Aislada

¹⁰ Registro digital: 2015109 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1805 Tipo: Aislada

la voluntad de nombrar como beneficiario a su hijo [REDACTED]
[REDACTED] del seguro de vida.

Por lo cual, teniendo en consideración la designación expresa realizada por el finado, este **Tribunal declara** a [REDACTED] [REDACTED], como único y exclusivo beneficiario del finado [REDACTED] para que reciba las prestaciones que sean procedentes legalmente en el presente asunto.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí emitida, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

6. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso haya opuesto la demandada o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** ¹².

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. *Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.*

Artículo 94. *La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.*

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del

¹² Antes referenciado

promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. *En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:*

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;*
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.*
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.*
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.*

Artículo 96. *Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.*

Artículo 97. *El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.*

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos

laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio la pensionada finada, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA

NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO¹³.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en

¹³ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699.

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV¹⁴ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del

¹⁴ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Las autoridades demandadas **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos**, opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones X y XVI, en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, los que a la letra disponen:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

X. *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

XVI. *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Refiriendo que, el juicio resulta improcedente toda vez que el actor no presentó su demanda en el término de quince días que señala el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, ya que el de cujus falleció el diez de enero del dos mil veintitrés y el reclamo de las prestaciones derivado de su muerte feneció el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Resultan **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, esto atendiendo a que, para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público, puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del servidor público que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan

promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor.

Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO¹⁵.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios,**

¹⁵ Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.¹⁶

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador**, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Es así que el término aplicable, será el de un año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** cuando dispone:

Artículo 104.- *Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Ahora bien, en el escrito de contestación de demanda, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la prescripción en términos del artículo 104 de la

¹⁶ Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

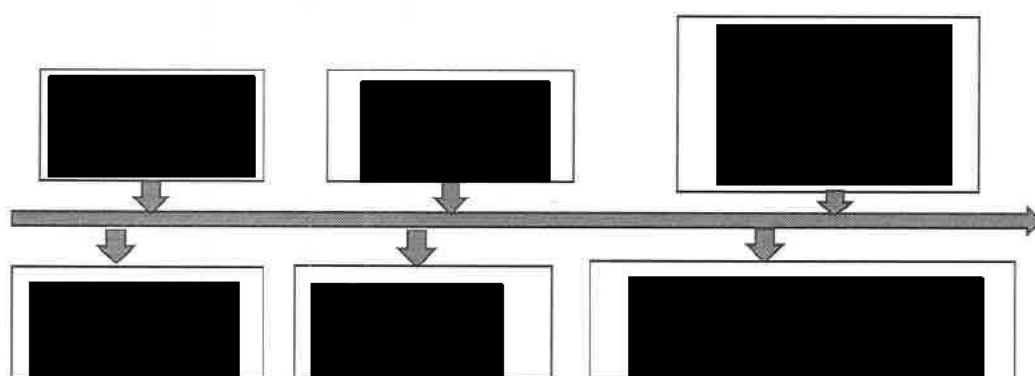
Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

LSERCIVILEM, transcrito en el párrafo que antecede, la cual resulta parcialmente fundada en atención de lo siguiente:

Cabe señalar que, el actor mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, solicitó al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de gastos funerarios y seguro de vida, sobre la petición hecha, mediante oficio de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés la autoridad señalada dio respuesta a la petición solicitada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el actor promovió el día doce de julio del dos mil veintitrés juicio de nulidad, el cual tocó conocer a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al cual recayó el número de expediente [REDACTED] y en el que se dictó resolución con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, resultando la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que, derivado de dicha resolución y en cumplimiento a la misma, con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud realizada por el actor, indicándosele en el mismo que, para acceder al pago reclamado debería promover el Procedimiento de Designación de Beneficiarios ante este Tribunal, dicha respuesta fue notificada al actor el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, y con fecha dos de junio de dos mil veinticinco presentó su demanda solicitando la declaración de beneficiarios a su favor.

Como se observa de la narrativa que antecede, el actor realizó actos tendientes al cobro de las prestaciones de gastos

funerarios y seguro de vida, por lo que, al cuantificar el tiempo transcurrido entre la fecha del fallecimiento del [REDACTED] y hasta la presentación de la demanda de la declaración de beneficiarios, transcurrió diez meses y dieciséis días, esto descontando el tiempo en que el actor realizó las actuaciones tendientes al cobro de las prestaciones mencionadas en líneas que anteceden, interrumpiéndose el plazo para su prescripción, motivo por el cual el actor se encuentra dentro del término de un año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, para entrar al estudio de las prestaciones solicitadas por el mismo, para mejor apreciación, a continuación se inserta una línea de tiempo:



Por lo anterior, resulta que, por cuanto al reclamo de pago de gastos funerarios y seguro de vida, los mismos no se encuentran prescritos.

Sin embargo, respecto al reclamo del actor de la prestación consistente en aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés y el pago retroactivo de las pensiones no pagadas del primero al diez de enero del año dos mil veintitrés, los mismos se encuentran prescritos, lo anterior toda vez que sobre estas no se pronunció en ningún momento el actor en

sus peticiones de pago anteriores, por lo que el término de un año empezó a correr a partir del fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED] siendo este el diez de enero del año dos mil veintitrés, por lo que, a la fecha de presentación de la presente demanda, ya había transcurrido en exceso el término señalado en líneas que anteceden.

En se orden de ideas, se concluye en el presente apartado que, las causales propuestas por las autoridades demandas resultan parcialmente fundadas en atención de lo anteriormente expuesto.

Este **Tribunal** no advierte la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto.

6.2 Estudio de las pretensiones

El actor señaló como pretensiones las siguientes:

“ ...

I) *El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo del [REDACTED] [REDACTED] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, haciendo del conocimiento a este H. Tribunal que se inició juicio con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] en el cual deja a salvo mis derechos para hacerlos valer en la vía de la declaración de beneficiarios, por las consideraciones vertidas en la sentencia emitida en el expediente antes señalado.*

II) *Se condene a las autoridades demandadas al pago de GASTOS FUNERARIOS por concepto de doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, que equivale a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicados por los 365 días a los que equivalen doce meses deberán ser pagada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

[REDACTED] lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 4, fracciones IV y V, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como su similar el artículo 43 fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, haciendo del conocimiento a este H. Tribunal que se inició juicio con número de expediente [REDACTED] en el cual deja a salvo mis derechos para hacerlos valer en la vía de la declaración de beneficiarios, por las consideraciones vertidas en la sentencia emitida en el expediente antes señalado.

III) Se condene a la autoridad demandada al pago de SEGURO DE VIDA, por el monto que asciende a la cantidad de CIEN MESES salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de [REDACTED] que multiplicados por [REDACTED] días a que equivalen los [REDACTED] deberá pagarse una cantidad de [REDACTED] en términos del artículo 4, fracciones IV, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que es acorde y de aplicación por analogía los artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, haciendo del conocimiento a este H. Tribunal que se inició juicio con número de expediente [REDACTED], en el cual deja a salvo mis derechos para hacerlos valer en la vía de la declaración de beneficiarios, por las consideraciones vertidas en la sentencia emitida en el expediente antes señalado.

IV) Se Condene a las autoridades demandadas al pago retroactivo de las pensiones no pagadas del [REDACTED] fecha en la que fallecería de Cujus, tomando como base para su cuantificación el último salario como pensionado, el cual ascendía a la cantidad mensual de [REDACTED] lo que se acredita mediante acta de defunción que para efectos ocurrió el día [REDACTED]."

Respecto a las señaladas con los números I y IV, estas se encuentran prescritas en términos de lo dilucidado en el capítulo que antecede.

Por cuanto a la señalada con el número II, el actor reclama el pago de gastos funerarios.

La prestación de gastos funerarios está legislada en términos del artículo 4, fracción V de la **LSEGSOCSP**, que establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe **de hasta** doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**; ...”

Por lo que, se procederá al cómputo de esta prestación; para cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED] falleció en el año [REDACTED] y el salario mínimo en ese año fue de \$ [REDACTED] diarios; que multiplicados por treinta días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operaciones	
Total	

En tal orden, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de dicha cantidad.

Respecto a la señalada con el número III, el actor reclamó el pago del Seguro de Vida en términos del artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEN**.

La norma aplicable en efecto lo es el artículo 4, fracción IV de la **LSEGSOCSPEN** que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Como se aprecia de autos, de las pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de defunción número ■■■ correspondiente al finado ■■■ registrada en el libro ■■■ de fecha ■■■. ¹⁸

Estableciéndose como causa de la defunción:

■■■ ■■■ ■■■ ¹⁹

Por lo que se puede concluir que ■■■ ■■■ falleció por causas naturales; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado (año de fallecimiento), por muerte natural, como lo establece el artículo 4, fracción IV de la **LSEGSOCSPEN**.

¹⁸ Foja 23 del expediente que se resuelve.

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintitrés, año en que falleció el ciudadano [REDACTED] en esta Entidad ascendía era de \$ [REDACTED] [REDACTED] DIARIOS.

Por ello, al realizar el cálculo correspondiente, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN	[REDACTED]
ARITMÉTICA	
TOTAL	

En tal orden, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de dicha cantidad.

6.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos**, un término de **diez días** a efecto de que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

19
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

20 Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

dispuesto por los artículos 90²¹ y 91²² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²³

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, si en la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas al beneficiario.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

6.4 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a [REDACTED], en su carácter de hijo, como único y legítimo beneficiario del fallecido [REDACTED] para que reciba las prestaciones que resultaron procedentes legalmente en el presente asunto.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

[REDACTED] que emana de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
Gastos Funerarios	[REDACTED]
Seguro de Vida	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

La **autoridades demandadas** deberán enterar la cantidad a la que fueron condenadas, por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5aSERA/JDB-139/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B²⁵ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la

²⁵ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas,

Constitución Política del Estado de Morelos 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hijo, como único y legítimo beneficiario del fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciba las prestaciones que resultaron procedentes legalmente en el presente juicio, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a la **autoridad demandada**, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de gastos funerarios y seguro de vida.

CUARTO. Las **autoridades demandadas**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo 6.3.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

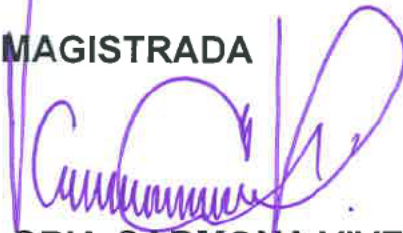
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

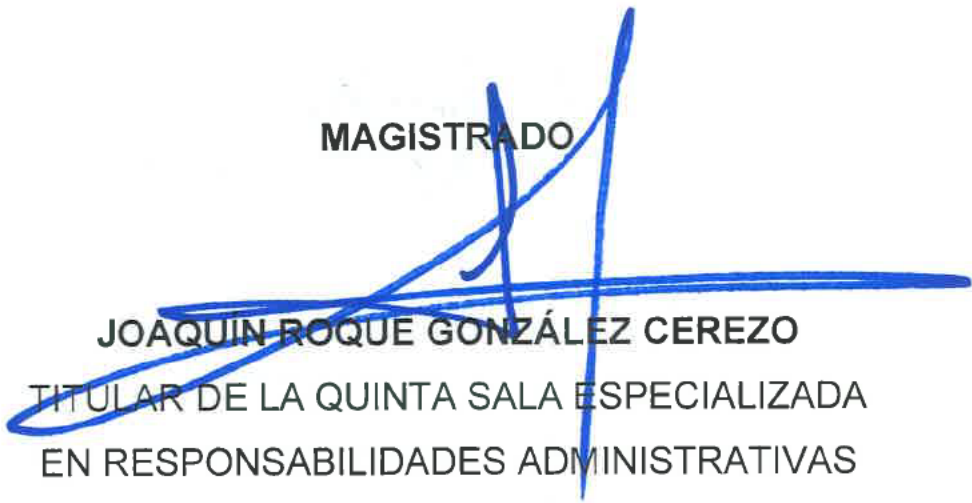
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO


JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-139/2025**, promovido por  en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis. **DOY FE.**

Mgov* 